



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001 -33-35-025-2021-00080-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>BRAYAN STIVEN HERNANDEZ ORTEGA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>

Procede el Despacho a continuar el trámite de incidente de desacato propuesto por **BRAYAN STIVEN HERNANDEZ ORTEGA** en contra de la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, por incumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 12 de abril de 2021.

Así, vencido el término conferido en auto anterior, y según informe secretarial que antecede el Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** en calidad director de Sanidad del Ejército Nacional, no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho Judicial, el 12 de abril de 2021.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C – 367 de 2014, sostuvo:

*"[...] Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) **practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión**; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior."* (Negrilla y resaltado fuera del texto).

En esa medida, el artículo 129 del Código General del Proceso, prevé:

*"Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido*

sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”

El artículo en cita es aplicable por remisión normativa de que trata el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>, el cual establece:

*“DE LOS PRINCIPIOS APLICABLES PARA INTERPRETAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL DECRETO 2591 DE 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.*

*Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinde declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación”.*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 129 del Código General del Proceso, el Despacho decretará como pruebas las que a continuación se relacionan:

**1.- Pruebas del incidentante:** Téngase como pruebas y valórense en su oportunidad, los documentos anexos al incidente, y las allí anunciadas.

**2.- Pruebas de la incidentada:** Téngase como pruebas y valórense en su oportunidad, los documentos aportados dentro del término de traslado del incidente.

En consecuencia, el Despacho

## **RESUELVE:**

**PRIMERO. ABRIR** periodo probatorio dentro del presente incidente de desacato.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas las siguientes:

**1.- Pruebas del incidentante:** Téngase como pruebas y valórense en

---

<sup>1</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”

su oportunidad, los documentos anexos al incidente, y las allí anunciadas.

**2.- Pruebas de la incidentada:** Téngase como pruebas y valórense en su oportunidad, los documentos aportados dentro del término de traslado del incidente.

**TERCERO: DECLARAR** precluido el término probatorio en el presente incidente.

**CUARTO. NOTIFICAR** a las demás partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.** Por Secretaría, dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia. Ingresar de forma inmediata el expediente para decidir si hay lugar a imponer sanción.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

*MAPM*

*Firmado Por:*

*Antonio Jose Reyes Medina*

*Juez Circuito*

*Juzgado Administrativo*

*Sala 025 Contencioso Admsección 2*

*Incidente Desacato No. 11001-33-35-025-2021-00080-00  
Accionante: Brayan Stiven Hernández Ortega  
Accionado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional*

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **bcd7b77b25b5ab84f94f929539c275e4e9634de08433cf98f94e7edc3b39b228**

*Documento generado en 03/02/2022 03:14:15 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**